

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 1  
MAJADAHONDA**

**SENTENCIA: 00059/2013  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1  
MAJADAHONDA**

AVDA. LOS CLAVELES 12

0030X

N.I.G.: 28080 1 0103351 /2011

Procedimiento: JUICIO CAMBIARIO 683 /2011

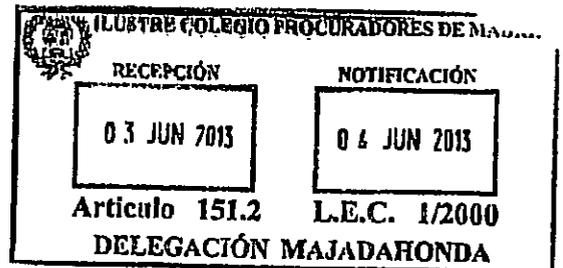
Sobre

De D/ña. CAIXABANK, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Contra D/ña.

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN  
PROFESIONAL ASIGNADO



**S E N T E N C I A Nº 59/13**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO  
MAJADAHONDA  
JUICIO CAMBIARIO 683/2011**

En Majadahonda, a 27 de mayo de 2013. Don Marcos Ramón Porcar Laynez Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Majadahonda y su Partido; habiendo visto los precedentes autos, seguidos con el número 683/11 en los que son parte ejecutante- demandado de oposición CAIXABANK SA representado por el Procurador Sra. y parte ejecutada- demandante de oposición Don " Procurador Sra " representada por el

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la actora se interpuso demanda de juicio cambiario contra el ejecutado en reclamación de la cantidad de 9.537,48 euros principal mas intereses y costas por el impago de pagaré emitido.

**SEGUNDO.-** Dado traslado de la demanda se opuso el ejecutado y se convocó a las partes a la celebración del juicio verbal, en cuyo acto se alegó por las partes lo que a su derecho convino, y previo el recibimiento del juicio a prueba y práctica de la declarada pertinente quedaron los autos conclusos para sentencia.



TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la regulación que el Código de Comercio contenía sobre la letra de cambio y el pagaré, se mantenía una concepción causalista que consideraba ambos títulos como un instrumento de ejecución o de prueba del contrato que motiva su emisión, y con el que funcionan en íntima conexión, destacándose por un lado la exigencia de que constase en la misma letra la causa de la cesión mediante la inserción de la cláusula de valor, y la obligación del librador de la cambial de hacer la provisión de fondos al librado, con anterioridad al vencimiento de la letra (artículo 456). Dicha concepción ha variado sensiblemente tras la Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985, manteniéndose una clara tendencia a la abstracción del título y su autonomía frente al contrato que le dio origen. Ello, lógicamente ha de tener gran incidencia en el sistema de excepciones cambiarias previsto por la Ley Cambiaria y del Cheque desde el momento en que únicamente se admiten las basadas en las relaciones personales del deudor cambiario con el acreedor, correspondiendo a quien la invoca la carga de la prueba. Artículo 67 El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él. También podrá oponer aquellas excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor. El demandado cambiario podrá oponer, además, las excepciones siguientes: 1.ª La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma. 2.ª La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en esta Ley. 3.ª La extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado. Frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo.

SEGUNDO.- La parte ejecutante demandada de oposición es entidad bancaria con posición de privilegio frente al demandante consumidor bancario, es inadmisibles la limitación que los derechos y garantías del consumidor mediante clausula que priva al mismo de cualquier tipo de intervención en su liquidación, que da por vencida y liquida cantidades que no lo son, que reconocen una deuda por el total cuando se trata de un contrato de préstamo cuyas cuantías y liquidaciones van modificándose día a día y según se pagan las cuotas, el clausulado resulta contrario a los derechos del consumidor al tener como única finalidad privar al mismo de sus derechos dando por vencidas cantidades que no son vencidas mediante su inclusión en un pagaré y dando por líquidas cantidades que no son líquidas incluyéndolas como líquidas en el pagare y excluyendo al ejecutado de cualquier tipo de intervención en la posible liquidación de las mismas o eliminando





cualquier discusión sobre la liquidación. A lo anterior se añade que el ejecutante entidad bancaria procede a realizar una liquidación sobrescribiendo e imprimiendo encima de lo que era la letra original de forma que ya no sabemos cual era su verdadera redacción, ni cual era el contenido que firmó el deudor y cual es la parte que se ha sobrescrito y no estaba cuando firmó el consumidor bancario. Se utiliza abusivamente una forma de pagare para dar carácter de deuda líquida y exigible y desvirtuar la naturaleza de lo que es un contrato de préstamo n° 310.566.600-04. Tal conducta supone una quiebra de las posiciones de las partes en el contrato suponiendo la firma del pagaré hacer firmar al consumidor bancario una renuncia a sus derechos dejando en manos de la entidad bancaria la deuda, su exigibilidad y su liquidación, tal conducta no solo es contraria a las máximas del Código Civil sino también a las disposición de protección de consumidores y usuarios siendo nulas aquellas disposiciones que rompa la equidad y equilibrio del contrato dejando el cumplimiento del mismo en mano de una parte.

En primer lugar se debe señalar el cúmulo de irregularidades que presentan los documentos aportados que llevan a alejarse mucho de las exigencias contenidas en los arts. 10 (ineficacia contratos que no cumplan requisitos de claridad, sencillez, buena fe y justo equilibrio) y 111 (requisitos del contrato) de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. La conducta de la entidad no solo es opaca en su contratación sino que posteriormente continua con la opacidad y todavía no se sabe la liquidación en la que se basa su reclamación, así en el propio acto de juicio se le requirió y preguntó a la entidad bancaria por la aportación de la liquidación del contrato de préstamo no aportándose por la entidad bancaria y privándose a este Juzgado de cualquier conocimiento sobre la supuesta liquidación, disponiendo únicamente de un sobrescrito en el pagaré que vicia el propio pagare y que carece del mas mínimo rigor y que no permite dar a la deuda el carácter de líquida y exigible, desconocemos y se priva al consumidor bancario de conocer y poder impugnar que cálculos y operaciones se han realizado para justificar las referidas cantidades que son todavía oscuras y desconocidas. El cúmulo de irregularidades impide dar en todo caso valor a las cláusulas abusivas conforme los arts. 10 y 111 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Se debe partir también del art. 62. 2 que prohíben, en los contratos con consumidores y usuarios, las cláusulas que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor en el contrato, así en el presente mediante la referidas cláusulas se priva y tiene como única finalidad privar y limitar los derechos de la parte consumidora y cercenar sus medios de defensa o alegación.

Así resulta contrario a la ley las disposiciones del contrato y resulta no aplicables las condiciones pactadas 13 y 14 y el pagaré emitido en atención a las mismas por lo tanto no procede estimar las cantidades reclamadas. El referido contrato tiene un resultado desproporcionadamente



dañoso para el demandado a la hora de privársele cualquier medio de oposición al mismo, como se desprende de la liquidación que todavía no sabemos como se práctica, se induce a firmar el referido contrato y un pagare con la única finalidad de privar al deudor de sus derechos de oposición y conteniendo como líquidas y exigibles cantidades que no lo son al estar articuladas en contrato de préstamo sujeto a la liquidación de cuotas. Los principios de Proporcionalidad y Equivalencia resultan evidentemente conculcados, la normativa de Consumidores y Usuarios que protege a éstos en situaciones de manifiesta desproporción como la que aquí se presenta y la sanción de nulidad que la Ley para estos casos establece, Real Decreto Legislativo 1/2007 Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, como es el caso que aquí nos ocupa, es también de mencionar la falta de reciprocidad de la que adolece el contrato en los términos del Art. 87 de la misma Ley, así como la consideración de abusivas de las cláusulas que componen el mismo, pues según el Art. 82.1 se considerarán como tal "todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones que se deriven del contrato".

Visto todo lo anterior procede estimar la oposición formulada al no ser de aplicación por abusivas las cláusulas de contrato 13, 14, 15 y el pagaré que en base a las mismas se hace firmar al ejecutado, por falta de proporcionalidad en el contrato, por tratarse de cláusulas cuyo objeto es privar y limitar las posibilidades de oposición y derechos del consumidor bancario, por falta de claridad y oscuridad del contrato que no puede favorecer a quien produjo la oscuridad, por otro lado no se justifica ni acredita de donde proceden las cantidades que se reclaman, no determinando las operaciones y cuantías que producen las cantidades que se reclaman ni aclarando la cantidad que reclama.

En el tal sentido se ha dictado igualmente la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013 que establece la necesidad de que el órgano judicial de oficio aprecie las cláusulas abusivas considerando tal mandato como derecho necesario sin que pueda ser obstáculo a tal necesidad las distintas regulaciones procedimentales existentes en los estados miembros. La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores en el decimosexto considerando de la Directiva indica lo siguiente: «considerando [...] que los profesionales pueden cumplir la exigencia de buena fe tratando de manera leal y equitativa con la otra parte, cuyos intereses legítimos debe tener en cuenta». El artículo 3 de la Directiva establece: «1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. El Anexo de la Directiva contiene una lista indicativa y no

exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas.»

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva: «Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurren en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.» El artículo 6, apartado 1, de la Directiva tiene la siguiente redacción: «Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas.» El artículo 7, apartado 1, de la Directiva establece lo siguiente: «Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.» El anexo de la Directiva enumera, en el número 1, las cláusulas a las que se hace referencia en el artículo 3, apartado 3, de ésta. En particular, comprende cláusulas que tengan por objeto o por efecto suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor limitándole indebidamente los medios de prueba a su disposición o imponiéndole una carga de la prueba que, conforme a la legislación aplicable, debería corresponder a otra parte contratante. A tenor de la legislación nacional el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007: «1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.[.] 3. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa. 4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive: a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario, b) limiten los derechos del consumidor y usuario, c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato, d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba, e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.»

El juez nacional está obligado, en virtud de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a apreciar de

oficio el carácter abusivo de todas las cláusulas contractuales comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva, incluso en el caso de que no se haya solicitado expresamente, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios. El sistema de protección que establece la Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información. Habida cuenta de esta situación de inferioridad, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva dispone que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor. Según se desprende de la jurisprudencia, se trata de una disposición imperativa que pretende reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre ésta. En este contexto, el Tribunal de Justicia ha subrayado ya en varias ocasiones que el juez nacional deberá apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello. En lo que atañe a la cláusula relativa a la liquidación unilateral por el prestamista del importe de la deuda impagada, la anterior Sentencia dispone que "teniendo en cuenta el número 1, letra q), del anexo de la Directiva y los criterios establecidos en los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de ésta, el juez remitente deberá determinar si -y, en su caso, en qué medida- la cláusula de que se trata supone una excepción a las normas aplicables a falta de acuerdo entre las partes, de manera que, a la vista de los medios procesales de que dispone, dificulta el acceso del consumidor a la justicia y el ejercicio de su derecho de defensa. El artículo 3, apartado 1, de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que:- el concepto de «desequilibrio importante» en detrimento del consumidor debe apreciarse mediante un análisis de las normas nacionales aplicables a falta de acuerdo entre las partes, para determinar si -y, en su caso, en qué medida- el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente. Asimismo, resulta pertinente a estos efectos llevar a cabo un examen de la situación jurídica en la que se encuentra dicho consumidor en función de los medios de que dispone con arreglo a la normativa nacional para que cese el uso de cláusulas abusivas; - para determinar si se causa el desequilibrio «pese a las exigencias de la buena fe», debe comprobarse si el profesional, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, podía estimar razonablemente que éste aceptaría la cláusula en cuestión en el marco de una negociación individual. - El artículo 3, apartado 3, de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que el anexo al que remite esa disposición sólo contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas. Resulta así como se ha expuesto el carácter abusivo de las cláusulas indicadas al suponer un



límite en los derechos del consumidor y usuario, determinar la falta de reciprocidad en el contrato, e imponer al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba.

TERCERO.- En virtud de lo anterior y estimándose totalmente la oposición planteada se está en el caso de dictar sentencia estimando la oposición y declarando no haber lugar a seguir la ejecución adelante.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer las costas al ejecutante - demandado de oposición.

#### F A L L O

Que debo acordar y acuerdo estimar totalmente la oposición planteada en los presentes autos, no habiendo lugar a seguir la ejecución adelante, procediendo alzar los embargos y medidas que se hubiesen adoptado. Todo ello con condena en costas al ejecutante.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con indicación de que contra la misma cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este Juzgado dentro de los veinte días siguientes a la notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha. doy fe.

